

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Édison Buitrago García en contra del auto proferido por esta Corporación el 15 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

- El demandado en el presente asunto presentó recurso de reposición únicamente contra el numeral cuarto del proveído calendarado 15 de septiembre de 2021 rogando se deniegue la incorporación de los documentos indicados en anexo complementario que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Occidente - Laboratorio de Documentología y Grafología Forense - de cinco (5) de agosto de 2021 y tampoco se requieran nuevos para realizar un análisis sobre ellos; lo anterior, por cuanto dichos documentos sirven de prueba para la parte demandante, ya se encuentra precluida esta etapa procesal y las pruebas en ese sentido fueron denegadas.

Con todo, manifestó bajo la gravedad de juramento que ni él, ni su representado, señor Jorge Edison Buitrago García, poseen documentos que contengan la rúbrica de la señora Teresa García Giraldo con las características que fueron señaladas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira; en igual sentido adujo que desconocen el lugar o sitios donde los mismos puedan ser ubicados.

- Al descorrer el traslado del medio de impugnación, la parte actora rogó se nigue la reposición pues a su juicio la solicitud del recurrente es extemporánea por cuanto:

- 1) la incorporación al proceso de los "documentos" en referencia y que fueron analizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue ordenada mediante auto de 27 de julio de 2021 y esta decisión era la que se debía controvertir.

2) La incorporación de tales documentos al expediente obedeció a una prueba de oficio, por lo cual queda descartada cualquier posibilidad de impugnar ese ordenamiento según el inciso 2 del artículo 169 CGP.

3) es infundado el argumento de censura porque de considerar que si el recurrente se refiere a los documentos señalados en el numeral 4. del auto anterior, vale decir, los "suficientes documentos extraproceso de los señores HERNAN HEBERTO BUITRAGO HENAO y TERESA GARCÍA GIRALDO, coetáneos al año 1974, que contengan escritos legibles en estilo de letra mayuscular y minuscular desligada, que puedan ubicarse en cuadernos, agendas, libretas de apuntes, hojas de vida, cartas, títulos valor, ente otros", debe concluirse que el propio apoderado del demandado se pronunció al respecto en el acápite 1. de su escrito, atendiendo de suyo el requerimiento que tan sentido se le hizo.

### CONSIDERACIONES

- Es menester precisar que atinente a que se niegue la incorporación de los documentos indicados en anexo complementario qué realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Occidente - Laboratorio de Documentología y Grafología Forense - de 5 de agosto del 2021, debe indicarse que dicha prueba como lo expuso el vocero judicial de la parte actora fue decretada con auto del pasado 27 de julio, así: "...decreta como prueba de oficio, la aportación de la documental anunciada por la parte demandante en escrito adiado 14 de mayo que cursa, identificado en el expediente digital como "69.EscitoSolicitudAdicionAutoDecretoPruebas.pdf", los cuales deberán ser allegados por la parte demandante, al Instituto de Medicina Legal para lo de competencia, en un término improrrogable de tres (3) días"; sin que el ahora recurrente hubiese disentido de la decisión adoptada, por lo cual, claramente el recurso hoy presentado es extemporáneo en este punto, sumado a que las pruebas de oficio no admiten recursos a voces del canon 169 CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

- En lo que atañe a que no se requieran nuevos documentos para realizar un análisis sobre ellos, debe decirse que en la contestación de la demanda se rogó que la prueba pericial Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses de Pereira tendría la finalidad de: "... iv) confirmar o desvirtuar que Teresa García Giraldo, madre del Jorge Edison Buitrago García, fue o no quien falsificó las firmas del padre"; elemento suasorio que fuera decretado como prueba con auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, así:

"2.2. Dictamen pericial: Se decreta prueba pericial a cargo del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense de Medicina Legal de Pereira, Risaralda, (mail: documentologiapereira@medicinalegal.gov.co), a fin de que conceptúe sobre los siguientes aspectos: (...)En caso de ser suficientes e idóneas que el perito determine: i) si las dos firmas que allí aparecen no corresponden a quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 15'895.575 y decía llamarse Hernán, Herman, Hernán Heberto o Herman Heberto; y, ii) si las mismas firmas que allí aparecen fueron elaboradas por Teresa García Giraldo, madre del Jorge Édison Buitrago García".

Por lo anterior, el despacho observa con sorpresa la manifestación del demandado en el cual solicitó se reponga la decisión pues fue por solicitud suya que se decretó la prueba, la cual se atizó pertinente. Además el numeral 3 del canon 43 indicó: " PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"; por lo cual, en virtud de la prueba decretada y por petición del perito fue que se produjo el requerimiento, de ahí que no hay lugar a reponer al auto. Con todo se observa que el demandado atendió la exhortación que ahora se repudia al manifestar que no cuenta con nuevos documentos, en los términos que fue deprecado por el perito de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, **NO REPONE** el auto emitido por esta Corporación el 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098e1fe1f3e62f801441c056a41a62d9742c17ae33950d17fc13f7a86e9ffd4d**

Documento generado en 04/10/2021 05:15:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**